



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIA ELENA CACERES DE SCAPPINI C/ ANTONIO DEBERNARDI Y MARIA EDITH BORDON DE DEBERNARDI Y EL ESTADO PARAGUAYO S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS".
AÑO: 2013 - N° 975.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *mil trescientos ochos.*
En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *ochos* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, MIRYAM PENA CANDIA y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIA ELENA CACERES DE SCAPPINI C/ ANTONIO DEBERNARDI Y MARIA EDITH BORDON DE DEBERNARDI Y EL ESTADO PARAGUAYO S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada María Elena Cáceres de Scappini, en causa propia y bajo patrocinio de Abogado.-
Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: La Abogada MARIA ELENA CACERES DE SCAPPINI, en causa propia y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva N° 689 del 5 de octubre de 2011 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 067 del 18 de junio de 2013 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, 4ta. Sala, alegando la violación de disposiciones constitucionales.-----

Las resoluciones tildadas de inconstitucionales respectivamente dispusieron:-----

Sentencia Definitiva N° 689 del 5 de octubre de 2011: "...NO HACER LUGAR, con costas, a las impugnaciones de prueba instrumental deducida por los demandados Antonio Debernardi y María Edith Bordón de Debernardi por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. NO HACER LUGAR, con costas, al incidente de falta de idoneidad de testigo deducido por la parte actora, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. HACER LUGAR a las excepciones de falta de acción como medio general de defensa opuesto por los demandados Antonio Debernardi y María Edith Bordón de Debernardi, y el Agente Fiscal Miguel Vera Zarza, y en consecuencia; RECHAZAR, con costas, la presente demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida por María Elena Adelaida Cáceres de Scappini contra Antonio Debernardi y María Edith Bordón de Debernardi, el Agente Fiscal Miguel Vera Zarza y el Estado Paraguayo, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución..."-----

Acuerdo y Sentencia N° 067 del 18 de junio de 2013: "...DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad. CONFIRMAR, la S.D. N° 689 de fecha 05 de octubre de 2011, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno de esta Capital, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución. IMPONER, las costas a la apelante perdidosa..."-----

Como fundamento de la presente acción sostiene la recurrente, entre otras cosas cuanto sigue: "...Los juzgadores en ambas Camaras , en un procedimiento absurdo y

Peña
Jam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Fretes
DR. ANTONIO FRETES
Ministro

Bajac
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Julio C. Parón Martínez
Julio C. Parón Martínez
Secretario

arbitrario, han desconocido mi derecho a la indemnización, con lo que se confirma que las mismas no fueron fundadas en la ley, primera inobservancia, se ha desconocido el art. 39 de la Constitución Nacional que establece: "TODA PERSONA TIENE DERECHO A SER INDEMINZADA JUSTA Y ADECUADAMENTE POR LOS DAÑOS O PERJUICIOS DE QUE FUERE OBJETO POR PARTE DEL ESTADO". Y lo que es más, en el caso del Tribunal de Apelación, se ha desconocido una jurisprudencia que fuera sentada por la misma sala, en un hecho similar o sea donde también hubo privación de libertad..."; "...se halla agregado al expediente copia autenticada de la causa penal que motivó, este reclamo, por lo tanto, los juzgadores, tienen constancia de que fui privada injustamente de mi libertad, lo que produjo un daño irreparable a mi salud y un desmedro a mi personalidad..."; "...fue una privación de libertad innecesaria, ya que no soy una delincuente, en ese momento me encontraba a cargo de la DIRECCION DEL PENAL DE MUJERES, y que fui sobreseída, porque se demostró que no tuve participación en el ilícito..." ; "...las resoluciones hoy recurridas, no fueron fundadas en la ley vigente, ya que en ambas instancias, los jueces desconocieron el art. 276 del C.P.P. ..."; "...analizando el auto que dispuso el sobreseimiento definitivo de MARIA ELENA CACERES DE SCAPPINI, surge claro que la misma fue desvinculada del proceso por no comprobarse su participación en el hecho punible. Es decir su condición de procesado no cesó por estrategias procesales, sino por todo lo contrario, por advertirse que la imputada no fue actora, cómplice o instigadora del hecho punible investigado...". Funda sus derechos en los Arts. 16, 39, 45, 46 y 47, 137 y 256 de la Constitución de la República, el Art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y los artículos reglamentados de estos preceptos constitucionales en el CPP (en especial el 125, 264, 273, 275 y 276)".-----

El Dictamen N° 1310 del 19 de setiembre de 2014 la Fiscalía General del Estado aconsejó el rechazo de la acción de inconstitucionalidad.-----

Que examinados los fallos cuestionados, se advierte que los mismos se encuentran debidamente fundados por los magistrados intervinientes, conforme a las constancias de autos y las normas legales aplicables al caso. No existe arbitrariedad, para que la misma sea viable, las resoluciones deben tener una ausencia total de fundamentación legal, o cuando se comprueba que los juzgadores se han apartado de la solución jurídica prevista para el caso, situaciones éstas que no acontecen en el presente caso.-----

Los argumentos del recurrente van dirigidos más bien a que esta Corte, Sala Constitucional, se aboque a un nuevo examen de las pruebas producidas, lo cual resulta improcedente por no ser un Tribunal de Tercera Instancia.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, no existiendo vicio ni lesión constitucional alguna que reparar, y atento con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, no corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad, con costas. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Me adhiero al voto del colega preopinante en cuanto rechaza la presente acción de inconstitucionalidad, por los mismos fundamentos, y a los que me permito agregar cuanto sigue:-----

Los agravios de la accionante se centran en esta instancia en la arbitrariedad, por el hecho de haber soslayado los juzgadores de ambas instancias la aplicación de los Arts. 273, 275 y 276 del C.P.P., a partir de los cuales se configuraría la responsabilidad directa del Estado en este caso, de conformidad con el Art. 39 de nuestra Carta Magna.-----

Analizados los antecedentes del caso, tenemos que el origen del reclamo indemnizatorio se remonta a un proceso penal al que fue sometida la parte actora, y que concluyó con su sobreseimiento definitivo, tras no haberse comprobado su participación en los hechos punibles por los cuales fue imputada. La causa penal había sido abierta tras la fuga de la interna Carmen María Villalba, siendo imputada la demandante, quien en aquel entonces se desempeñaba como Directora del Correccional de Mujeres, junto a otros funcionarios de dicho reclusorio, por frustración de la persecución y ejecución penal, y liberación de presos. Asegura entonces que tiene derecho a ser indemnizada, por haber tenido que soportar un proceso penal injusto, llegando incluso a ser privada de su ...///...



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
JUICIO: "MARIA ELENA CACERES DE
SCAPPINI C/ ANTONIO DEBERNARDI Y
MARIA EDITH BORDON DE DEBERNARDI Y
EL ESTADO PARAGUAYO S/
INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS".
AÑO: 2013 - Nº 975.**



partid.-----
partir de los términos de la demanda, se puede notar que la accionante dirigió su pretensión resarcitoria en primer término contra los esposos Debernardi, dada su calidad de denunciados en sede penal, y subsidiariamente contra el Estado Paraguayo, por la intervención del Ministerio Público; para luego aclarar y ampliar su demanda específicamente contra el Agente Fiscal interviniente, y con base en lo dispuesto en el Art. 106 de la C.N. Es decir, la demanda fue instaurada contra los denunciados y el Agente Fiscal como principales obligados a responder por los daños sufridos, y en forma subsidiaria contra el Estado Paraguayo. Entonces, en lo que respecta al Estado, la pretensión resarcitoria fue así enmarcada en el ámbito de la responsabilidad indirecta o subsidiaria del Estado por la actuación irregular de sus agentes.-----

Es así que, en Primera Instancia, la demanda de indemnización fue rechazada respecto a todos los demandados, haciéndose lugar a la excepción de falta de acción deducida por todos. Respecto a los esposos Debernardi, al entender que la denuncia había sido razonable, además de no haber sido calificada como falsa o temeraria por el juez penal. En cuanto al Agente Fiscal, teniendo en cuenta que la actora no le había atribuido actuación irregular alguna, que tampoco esto surgía de las constancias del proceso penal, y que en este las costas habían sido impuestas en el orden causado. Por lo mismo, consideró igualmente improcedente la demanda planteada subsidiariamente contra el Estado, conforme al Art. 106 de la C.N.-----

Pues bien, atendiendo a los términos en que quedó trabada la litis, y específicamente a la forma en que fue planteada la demanda, no cabía sino subsumir la cuestión fáctica bajo el régimen de la responsabilidad aquiliana del Estado, esto es, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 106 de la C.N. y 1845 del C.C.. Es por ello que el juzgado analiza en primer término la razonabilidad de los términos de la denuncia formulada, y a partir del bagaje probatorio, razonablemente ponderado, a la luz de las reglas de la sana crítica, llega a la conclusión de que no ha sido falsa, temeraria, o irresponsable; que de hecho no fue calificada como tal en sede penal, lo que ciertamente no es necesario. Lo mismo respecto a la actuación del Agente Fiscal, resaltó que la propia actora no le había endilgado ninguna actuación irregular en su escrito de demanda, ni esta surgía de las constancias del proceso penal. En este sentido, se puede notar que el juzgador hizo un minucioso análisis de los antecedentes de la causa penal, desde el inicio y hasta el acto conclusivo, para concluir razonablemente que no se vislumbraba un proceder irregular por parte del Representante del Ministerio Público, esto es, al margen de los principios de legalidad y de objetividad que rigen sus funciones.-----

Ahora bien, en sede de apelación, la parte actora pretende modificar los términos de su demanda, y agrega cuestiones como la mala fe, la temeridad y el ensañamiento con que habría actuado el Agente Fiscal, para justificar su actuación irregular. Demás está decir, que el apelante mal puede pretender modificar el *thema decidendum* en sede de apelación, donde debe limitarse a hacer la crítica razonada del fallo, en todo caso, respecto a cuestiones oportunamente planteadas y que no fueron consideradas por el juez inferior, para justificar así la revisión de la decisión. Pero no puede pretender introducir a título de agravios, nuevas cuestiones no articuladas oportunamente, y máxime cuando no constituyen hechos nuevos; ni el Tribunal puede atenderlas so pena de violar el principio de congruencia. De ahí que tampoco se observa arbitrariedad alguna en la labor de revisión del *Ad quem*, puesto que atendió debidamente los agravios sin apartarse de los términos de

la traba de la litis y de las constancias de autos, justificando su decisión de confirmar el fallo, al coincidir prácticamente con las argumentaciones esgrimidas por el inferior.-----

Ahora, ante esta instancia extraordinaria, y ante su disconformidad con el sentido de los pronunciamientos, la accionante pretende nuevamente modificar los términos su demanda, enmarcándola en el Art. 39 de la C.N. y atribuyendo responsabilidad directa del Estado, conforme a disposiciones del Código Procesal Penal. Mal podría esta Sala abocarse a un nuevo análisis de la causa enfocando bajo el régimen de la responsabilidad directa del Estado, por actuación regular o lícita, cuando que la propia actora fijó los términos de la litis en su forma de plantear la demanda, al amparo de lo dispuesto en el Art. 106 de la CN., y fue bajo estos términos, que los demandados ejercieron su defensa. Incluso ante la Alzada insistió agregando elementos para atribuir una actuación irregular o ilícita al Agente Fiscal.-----

De modo que esta postura incoherente de la parte accionante, no hace sino restar crédito a sus agravios, que no se muestran así atendibles como para dar andamiaje favorable a esta vía extraordinaria de impugnación. En efecto, no se vislumbran rasgos tipificantes de arbitrariedad en los pronunciamientos impugnados, puesto que los juzgadores no hicieron más que fallar en forma congruente con las pretensiones deducidas, con estricto apoyo en el material probatorio aportado y las premisas normativas aplicadas al caso, dada la forma del planteamiento.-----

Por las razones precedentemente expuestas, corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto del Ministro proopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Maryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


José Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 1308. -

Asunción, 10 de octubre de 2017.-

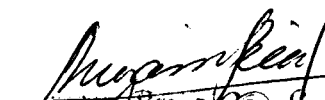
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

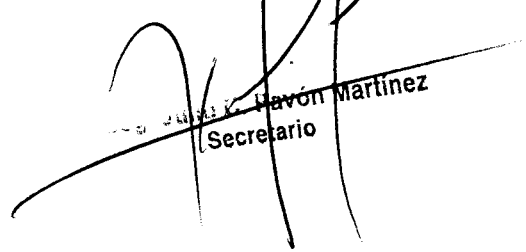
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida con costas.
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Maryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:


José Julio C. Pavón Martínez
Secretario

